



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1912/2025**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1912/2025

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó la puntuación total de todos los técnicos operativos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

La puesta a disposición de información en una
modalidad distinta a la solicitado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Cambio de modalidad, puntuación, técnicos operativos

INDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1912/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1912/2025** interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciséis de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171425000912.

2. El nueve de junio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio CPIE/UT/001158/2025 de fecha nueve de junio, emitido por la Unidad de Transparencia; a través del cual dio atención a la

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

solicitud de información.

3. El once de junio, la persona solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“En alcance a la respuesta de la solicitud con número de folio 090171425000912 de fecha a 09 de junio de 2025, emitida por unidad de transparencia del instituto de vivienda de la ciudad de México, si bien es cierto en el Artículo 219. Menciona que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Solicito entonces, que esta me sea entregada conforme la contengan de manera electrónica en sus archivos.

Con el propósito de dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Toda vez que esta información se solicita para poder llevar un proceso claro y transparente en el proceso escalafonario que el instituto de vivienda está próximo a llevar en el mes de junio. Por lo que las fechas que se me proporcionan para poner a disposición del solicitante la información resultan inadmisibles toda vez que estas son mes y medio después de la fecha de solicitud.

Cabe señalar que la información solicitada es de manera bipartita entre la asociación sindical del instituto de vivienda de la ciudad de México y el área de administración del instituto de vivienda.

"DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, DE ACUERDO AL CAPITULO VIII DE LA EVALUACION DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS, ART. 55 Y ART 56, ART 57, ART 58, ART 59 Y ART 60. SOLICITO LA PUNTUACION TOTAL, DE TODOS LOS TECNICOS OPERATIVOS, DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO."
(sic)

4. El dieciséis de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.
5. El veintiséis de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio C PIE/UT/001384/2025, de misma fecha emitido por Unidad de Transparencia, con sus respectivos anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y ofreciendo nuevas manifestaciones que estimó pertinentes.
6. El cuatro de julio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de junio; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el once de junio, es decir, al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Del análisis a las constancias que integran el expediente, el Sujeto Obligado, en su escrito de alegatos, entregó la base de datos correspondiente a la puntuación total de todos los técnicos operativos; sin embargo, se advierte que dicha información no le fue notificada a la persona recurrente.

▼ Información de la solicitud

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
INFOCDMX/R	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	11/06/2025 08:36:25	Recurrente
INFOCDMX/R	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	11/06/2025 14:33:45	DGAP
INFOCDMX/R	Admitir/Prever	Sustanciación	17/06/2025 16:23:20	Ponencia
INFOCDMX/R	Envío de Alegatos y Manifestación	Sustanciación	26/06/2025 17:00:33	Sujeto obligado
INFOCDMX/R	Recibe alegatos	Sustanciación	27/06/2025 00:00:00	Ponencia

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Con la finalidad de dar atención al recurso de revisión que nos ocupa, se envió el oficio CPIE/UT/001344/2025, a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, para que proporcionara los elementos que permitieran rendir los correspondientes alegatos.

Derivado de lo anterior, el Lic. Luis Alberto González Sánchez, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, a través del oficio DG/DEAF/001598/2025, señaló lo siguiente:

«En atención a su oficio CPIE/UT/001344/2025, en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y respecto del RECURSO DE REVISIÓN con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1912/2025, mediante el cual el solicitante manifiesta lo siguiente:

“En alcance a la respuesta de la solicitud con numero de folio 090171425000912 de fecha a 09 de junio de 2025, emitida por unidad de transparencia del instituto de vivienda de la ciudad de México, si bien es cierto en el Artículo 219. Menciona que “Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.

NOMBRE	PUNTAJE
REYES MARTIN	39.00
ABARCA LUNA LAURA	88.00
ABURTO CORTES FERNANDO	83.20
ACOSTA SANCHEZ JESUS	85.20
AGUILAR AGUILAR BERNARDINO	96.00
AGUILAR AGUILAR GERARDO	57.40
AGUILAR CESAR ALMA ROSA	65.60
AGUILAR GONZALEZ CARLOS	69.00
AGUIRRE RAMOS VICTOR MANUEL	84.00
ALAMAN RAMIREZ MARCOS EDUARDO	72.40
ALARCON PACHECO MARIA ANGELICA	71.00
ALBA SEGURA MARCO ANTONIO	86.00
ALBARRAN CORTES JAIME HERMILO	71.00
ALEGRE LIZARDI JOSE LUIS	85.00
ALEJANDRE ARROYO MARIA ALMA	67.00
ALFARO CRUZ ALMA NERY	92.20
ALFARO MENDOZA NATALIA	81.00
ALFONSO ALFARO CARLOS LENIN	79.00
ALFONSO ALFARO RODRIGO ALONSO	41.40
ALONSO CARLOS EDITH	77.20
ALTAMIRANO GUZMAN LILIA EUGENIA	78.00
AMAYA ORTIZ GABRIELA EDITH	78.00
AMAYA ORTIZ YAZMIN	78.20
ANDRADE CASTELLANOS GERARDO ALBERTO	62.60
ANDRADE HERNANDEZ ANA ANGELICA	78.00
ANZUREZ VALDIVIAS DAVID	84.00
APARICIO SANCHEZ ERIKA YANET	74.10
ARAGON DOMINGUEZ TERESA	71.20
ARAUZO PEREZ JAREK DE JESUS	12.00
ARREDONDO DOMINGUEZ EVELYN AMAYRANNI	68.80
ARROYO RAMOS ANABEL	79.20
ARVIZU ALCANTARA GABRIELA GUADALUPE	80.00
ASCENCION GARCIA GABRIELA	78.00
AVILA SANCHEZ ISABEL GUADALUPE	75.20
AYALA LOMBARDINI SANDRA	79.00
AYALA PIZA JUANA	67.60
BAEZ VIEYRA MITZILY	45.20
BAEZA PEREZ ANA LILIA	70.20
BALTAZAR ROJAS IVAN JESUS	71.00

No obstante, lo anterior, se advierte que dichas manifestaciones **no pueden considerarse como una respuesta complementaria**, porque se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21⁴**, dado que, no fue notificada adecuadamente, es decir, **a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT**.

Por tanto, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la persona recurrente cual requirió lo siguiente:

“DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO , DE ACUERDO AL CAPITULO VIII DE LA EVALUACION DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS, ART. 55 Y ART 56, ART 57, ART 58 , ART 59 Y ART 60. SOLICITO LA PUNTUACION TOTAL, DE TODOS LOS TECNICOS OPERATIVOS, DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO. ESTA INFORMACION LA REQUIERO EN EXCEL POR ORDEN ALFABETICO. POR SU ATENCION, GRACIAS.” (sic)

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

**SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México**, registrada con número de folio **090171425000912** ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de registro 16 de mayo de 2025, mediante la cual requiere lo siguiente:

"DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LA COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO , DE ACUERDO AL CAPITULO VIII DE LA EVALUACION DE LOS FACTORES ESCALAFONARIOS, ART. 55 Y ART 56, ART 57, ART 58 , ART 59 Y ART 60. SOLICITO LA PUNTUACION TOTAL, DE TODOS LOS TECNICOS OPERATIVOS, DEL INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO. ESTA INFORMACION LA REQUIERO EN EXCEL POR ORDEN ALFABETICO. POR SU ATENCION, GRACIAS." [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracción XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Respuesta: El Lic. Luis Alberto González Sánchez, Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, a través del oficio DG/DEAF/001431/2025, informó lo siguiente:

«Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Dirección Ejecutiva, y después de que la Subdirección de Administración de Capital Humano, realizara una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información que obra en sus archivos, le comunico que la información se pone a disposición del solicitante en las fechas 23, 24 y 25 de julio de 2025, en el horario de 10:00 a 13:00 horas; en la oficina ubicada en calle Canela 660, colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, C.P. 08400 Ciudad de México, cuarto piso, ala C-408 con Arnulfo Ivan Ibáñez Cotes, Jefe de Unidad Departamental de Control de Personal. De conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Trasporencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 7. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Asimismo, de acuerdo al **Criterio de Interpretación para sujetos obligados Reiterado Vigente** con **Clave de control:** SO/003/2017, en **Materia:** Acceso a la Información Pública que a la letra dice: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."»

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes mismos que fueron desestimado en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-** la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitud; dado que, el Sujeto Obligado puso la información a disposición mediante consulta directa.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben

proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, la persona recurrente solicitó saber la puntuación total de todos los técnicos operativos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México en formato Excel.

En relación con la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información relativa a la puntuación total de todos los técnicos operativos —por ser quien la detenta—, si bien es cierto que las instituciones no están obligadas a generar documentos para atender solicitudes de acceso a la información, dicha circunstancia no justifica, por sí sola, una modificación en la modalidad de entrega requerida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, de la Ley de Transparencia, cualquier cambio en la modalidad de entrega de la información debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que, el Sujeto Obligado omitió justificar legalmente el cambio de modalidad, a pesar de que la persona recurrente solicitó expresamente recibir la información a través del portal de transparencia.

En consecuencia, se determina que la información deberá ser entregada en la modalidad originalmente solicitada por la persona recurrente, esto es, mediante el portal de Transparencia. Lo anterior, con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública y en cumplimiento de los principios de máxima publicidad.

En cuanto al cambio de modalidad, el Sujeto Obligado tiene derecho a solicitarlo si no cuenta con los medios justificables para entregar la información en la modalidad elegida. En ese caso, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega que sí le sean posibles. Por lo que es necesario hacer mención, lo establecido por la Ley de Transparencia, que establece:

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico....

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante....

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante*

manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos. ...

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.*

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 214. *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. *En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
- Que, entre las modalidades de entrega de la información, se encuentran las siguientes:
 - Verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación,
 - Mediante consulta directa,
 - Mediante la expedición de copias simples o certificadas, o
 - La reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos
- Que, en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar la modificación respectiva**, lo que deberá notificarse a la persona solicitante y registrarse en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, cuando proceda, y
- Que cuando la reproducción **de información exceda de sesenta fojas**, el sujeto obligado **podrá cobrar la reproducción** de la información solicitada de manera previa a su entrega, **calculando el costo de los materiales utilizados, el costo de envío de los documentos cuando proceda.**

- Cuando la modalidad de reproducción o envío **tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo a través del giro de formato de pago correspondiente.**
- En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición de la persona solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que la persona solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información **solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días**, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

En conclusión, el Sujeto Obligado no debió solicitar el cambio de modalidad, ya que no existe justificación válida para ello, ya que, la información requerida no genera costo alguno y, según lo señalado por el propio Sujeto Obligado, se encuentra en los archivos de la Subdirección de Administración de Capital Humano; situación que no implica una búsqueda excesiva, al encontrarse resguardada de forma sistemática y ordenada, lo que facilita su búsqueda.

Es decir, en este caso particular, se trata únicamente de la puntuación total de todos los técnicos, por lo que no hay impedimento técnico o económico que justifique el cambio en la forma de entrega.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó la información en un formato electrónico tipo Excel, por lo que, resulta necesario realizar un estudio del **concepto de datos abiertos**; para lo cual, es pertinente citar el artículo 6, fracción XI, de la Ley de Transparencia, el cual define este concepto y detalla las características que deben cumplir dichos datos para considerarse como tal:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

... XI. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

- a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*
- b) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;*
- c) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;*
- d) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- e) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- f) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*

g) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

h) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

i) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

j) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;..(sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Los datos abiertos son datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado.
- Los datos abiertos deben estar disponibles en línea, ser gratuitos, accesibles para cualquier persona y en formatos que permitan su uso sin restricciones.
- Deben contener información completa, actualizada, legible por máquinas y con metadatos que faciliten su comprensión y reutilización.
- Su uso está permitido sin necesidad de registro, siempre que se cite la fuente de origen.

En conclusión, los datos abiertos representan una herramienta fundamental para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, al poner a disposición de cualquier persona información pública que sea **accesible, gratuita, reutilizable y en formatos abiertos**. Estas características permiten su aprovechamiento para diversos fines, como la participación ciudadana, la investigación, la innovación tecnológica y la mejora de políticas públicas, siempre bajo principios de no discriminación, oportunidad, permanencia y facilidad de uso.

En ese sentido, si bien el archivo entregado con el contenido de la tabla se proporcionó en formato PDF, es razonable suponer que dicho documento fue trabajado originalmente en un formato editable antes de su conversión, es decir, en una base de datos manipulables de la que se extrajo la información. Por lo tanto, de ser posible, deberá entregarse a la persona recurrente en un formato editable, como puede ser Excel.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII, del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Como efecto de la presente resolución, se ordena al Sujeto Obligado entregar a la persona recurrente la información relativa a la puntuación total de todos los técnicos operativos del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en la modalidad solicitada, esto es, a través del portal de transparencia y de ser posible

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

en formato Excel.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta; acreditándose a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.